

415

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021 - 00114
DEMANDANTE: NELSON RINCÓN SARMIENTO
DEMANDADOS: EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y OTROS

De acuerdo con lo peticionado por el apoderado del demandado, señor EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA, revisado la totalidad del proceso y con fundamento en el numeral 5° del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto parte de la providencia fechada 12 de octubre de 2021 y en lo que respecta a *"..y arrimar nuevo poder que le confieren éstos para continuar con el trámite procesal."*, lo anterior conforme las voces el artículo 76 del Código General del Proceso que indica: *"la muerte del mandate o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda..."*

SEGUNDO: En cuanto a la suspensión del proceso peticionada por el apoderado del demandado, señor EDGAR ELÍAS ZAPATA, ante el fallecimiento del ejecutante, no hay lugar a ella, por disposición expresa del artículo 159 del Código General del Proceso que indica *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1.-Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad-Litem"* y si vemos en las presentes diligencias el ejecutante actúa mediante apoderado y aunado a lo anterior el artículo 68 ejúsdem determina *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."* y el artículo 70 ibídem establece: *"Los intervinientes y sucesores de que trata éste Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"*.

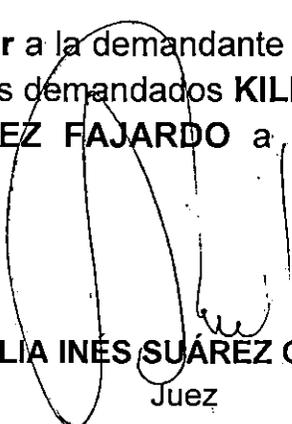
TERCERO: Con relación a lo pedido por la pasiva en el sentido de remitir el oficio de levantamiento de medidas cautelares, no hay lugar a ello, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se ha ordenado el levantamiento de la cautela y no se ha dispuesto la terminación del ejecutivo referenciado por desistimiento tácito.

CUARTO: Conforme a lo dado a conocer por el apoderado de la ejecutante, las documentales aportadas y con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, se **admiten** como sucesores procesales del demandante, señor **NELSON RINCÓN SARMIENTO (Q.E.P.D.)**, y se tienen como nuevos demandantes a la señora **SANDRA MARÍA MONTAÑO** en su calidad de cónyuge supérstite, **WILMAN NELSON RINCÓN MONTAÑO**, **ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO** y **ALEXANDRA RINCÓN MONTAÑO**, en calidad de herederos determinados, a quienes se les advierte que reciben el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Código General del Proceso y se les requiere a **ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO** y **ALEXANDRA RINCÓN MONTAÑO** para que alleguen el Registro Civil de Nacimiento. -Artículo 70 Código General del Proceso-.

QUINTO: No se accede a lo peticionado por el apoderado de la ejecutada en el sentido de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por improcedente y se le da claridad que lo enunciado en el numeral segundo del auto mandamiento de pago, es el tiempo que se le da a la pasiva para que pague y/o haga uso de los derechos de defensa y contradicción, una vez notificada de la orden de pago.

SEXTO: Requerir a la demandante para que proceda a llevar a cabo los actos de notificación a los demandados **KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO** y **DEIBY ALEXANDER LÓPEZ FAJARDO** a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez